

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

DARIO MIRANDA  
VÉLEZ, ET ALS

Peticionario

v.

NOTI UNO, ET ALS

Recurrido

KLCE201800147

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C DP2015-0056

Sobre:  
Violación Derechos  
Civiles

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

El 2 de febrero de 2018, el señor Darío Miranda Vélez, su esposa la señora Carmen I. Capella Angueira, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y sus hijos, Darío, Ivettedarí y Darivette, todos de apellidos Miranda Capella (matrimonio Miranda – Capella o la parte Apelante) presentaron ante nos *recurso de Certiorari*. En su recurso, recurren de la *Sentencia Sumaria* dictada el 3 de enero de 2018, y notificada el día 5 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar la Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por Noti Uno y, en consecuencia, desestimó con perjuicio las reclamaciones de epígrafe.

En vista de que la parte Apelante recurre de una sentencia, acogemos el presente recurso como una *apelación* por ser lo procedente en derecho. Así, luego de examinado el recurso ante nos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 5 de marzo de 2015, la parte Apelante instó *Demanda* contra Noti Uno 630 AM, Radio Group, Rubén Darío, entre otros (la parte Apelada) al

amparo de las secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley de Libelo y Calumnia y el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Posteriormente, el 5 de febrero de 2016, el matrimonio Miranda - Capella presentó *Demanda Enmendada* en la cual alegó que la parte Apelada, transmitió y difundió a través del programa radial Noti Uno y otros enlaces cibernéticos una información falsa sobre el señor Darío Miranda Vélez. Sostuvo que las informaciones publicadas - tanto escritas como orales - fueron “patentemente falsas, difamatorias, de manera intencional y/o con negligencia crasa” con grave menosprecio a la verdad, mediando malicia real. Añadió que, a raíz de tales expresiones, se lesionó la reputación y el buen nombre, a nivel comunitario y profesional, del señor Darío Miranda Vélez. En vista de tales alegaciones, la parte Apelante reclamó el resarcimiento de los daños, tanto físicos, morales y angustias mentales.

Tras varios trámites de rigor, el 16 de marzo de 2016, la parte Apelada presentó *Contestación a Demanda Enmendada*, negando en su mayoría las alegaciones imputadas en su contra. De igual modo alegó afirmativamente que las expresiones emitidas sobre el Apelante estaban protegidas por la libertad de expresión. Así las cosas, el 5 de junio de 2017, la parte Apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual, en esencia, sostuvo que las expresiones emitidas no eran falsas, ni difamatorias, por lo que procedía la desestimación de la reclamación. De igual modo, planteó que las expresiones emitidas constituían un reporte justo y verdadero.

Por su parte, el 17 de agosto de 2017, el matrimonio Miranda - Capella presentó *Moción de Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil*. Para fines de argumentación y del derecho aplicable, expuso que, por estipulación de las partes, el señor Miranda Vélez sería considerado una figura privada. De igual modo, aceptó por estipulación todas las difusiones radiales expuestas por la parte Apelada en su moción de sentencia sumaria.

Luego de evaluados los argumentos de las partes, el 3 de enero de 2018, el TPI dictó *Sentencia Sumaria*, en la cual formuló las siguientes

*Determinaciones de Hecho:*

1. El 10 de marzo de 2014, la parte demandada transmitió una cuña noticiosa de Rubén Darío en la cual expuso lo siguiente:

“Se trata del abogado Darío Miranda Vélez, quien labora en la División Legal de la Policía y que fue considerado por la actual administración para ser nombrado superintendente. Este se vio involucrado en un accidente de tránsito el 11 de enero pasado en el que murió un peatón que atropelló mientras manejaba por el expreso Román Baldorioty de Castro. Según la querrela 2014-1-199-0196 en poder de Noti Uno, el asfalto estaba mojado y Miranda Vélez conducía en estado de embriaguez, lo que pudo haber constituido un acto de negligencia. Sin embargo, en una evidente contradicción en el mismo documento preparado por la agente Mónica Delgado Rivera, se indica que el prominente abogado arrojó 0% de alcohol en su organismo. Interesantemente la querrela no indica a qué velocidad manejaba Miranda Vélez, aunque recurrentemente se imputa que el delito cometido fue violar el artículo 5.07 de la Ley 22 de tránsito. Este artículo fija como delito causarle daño a una persona cuando se conduce un vehículo de motor de forma impudente o negligente. Al mismo tiempo, al influyente funcionario se le devolvió su guagua solo 16 días después del incidente por instrucciones de la fiscal Milagros Guntín Pagán sin que al momento se conozca si el caso fue cerrado a pesar de las incongruencias en el parte policiaco.”

2. El 11 de marzo de 2014, durante una radiodifusión noticiosa de Luis Enrique Falú, se transmitió una sesión de preguntas y respuestas en la que un reportero le inquirió al entonces Superintendente designado, James Tuller, sobre el estado de la investigación del accidente en el cual estuvo envuelto el demandante. La transmisión incluyó el audio de las respuestas del señor Tuller. En dicha cuña se transmitió lo siguiente:

“JAMES TULLER: Yo quiero estar bien envuelto en la investigación del agente anoche. Así que, quizás en esta ocasión podemos hablar pero hoy no quiero comprometer porque usted entiende que algo ocurrió anoche, la muerte de uno de nuestros agentes y tengo otro agente que está herido, así que quiero dedicarme a eso y tengo muchísimas otras cosas también que hacer. Quizás en otra ocasión podemos hablar.”

REPORTERO: ¿O sea, usted está diciendo, a mí no, al pueblo de Puerto Rico porque obviamente yo lo que soy es un enlace aquí de, con usted, con el Pueblo de Puerto Rico, que en el día de hoy usted no va a tocar este tema porque usted se quiere concentrar en la investigación de la muerte del agente que cayó abatido a tiros en Humacao y que no, no va a hablar sobre esta información? ¿Eso es lo que usted me está diciendo? Se está escudando en el planteamiento de que está realizando la investigación del agente que murió en Caguas. Que obviamente, la investigación está en manos de, de, me imagino de coroneles, sargentos y tenientes porque usted no hace la investigación personalmente hasta donde yo sé.

JAMES TULLER: No, no lo hago personalmente...

REPORTERO: Okey.

JAMES TULLER: ... tiene mucha razón. Pero también tiene usted que entender que la agenda sobre la muerte del agente es una agenda que yo me tengo que, que estar ahí, hay muchas cosas que...

REPORTERO: Claro.

JAMES TULLER: ... van a pasar hoy y yo quiero hacer todo lo posible para apoyar esa investigación, la muerte de un policía.

3. El 11 de marzo de 2014, durante una radiodifusión noticiosa de Rubén Darío, se difundieron las siguientes expresiones:

REPORTERO: El asesor legal de la Policía, Darío Miranda Vélez, no estuvo disponible ayer para responder las inconsistencias plasmadas en la querrela sobre el accidente de tránsito fatal que tuvo en enero pasado. En el documento se le imputa manejar en estado de embriaguez mientras al mismo tiempo se indica que arrojó 0% de alcohol en la prueba de aliento. Esta incongruencia, según la teniente Rosa Sánchez de la División Tránsito San Juan, responde a que en este tipo de caso se sospecha que el conductor estaba ebrio aunque no sea cierto y se anota como tal en el informe de incidente.

TENIENTE SÁNCHEZ: Eso se rige por un có... por unos códigos de delito con numeración. Y aunque el delito no esté completado, nosotros tenemos que escribir estadísticamente en ese informe bajo qué circunstancias esa persona se denunció o se arrestó.

REPORTERO: Aunque la prueba de alcohol se podía realizar en una institución médica para

una mayor pulcritud de los procesos, Sánchez dijo que no era necesario porque los agentes que atendieron la escena, no manipularon los resultados por ser un asesor de la Policía.

TENIENTE SÁNCHEZ: Nosotros, la Policía de Puerto Rico ni la Fiscalía en este caso, va a correrse el riesgo de manipular una evidencia, como no se ha hecho en ningún otro caso. Entiendo que independientemente que sea un funcionario público, eso haya ocurrido en este caso.

REPORTERO: Y a pesar de que la querrela no plasma la velocidad a la que conducía el abogado cuando atropelló a un deambulante, Sánchez aseguró que se tomaron las medidas de rigor en la escena y que los resultados estarán en manos de la fiscal esta semana. ¿Se determinó cuál fue el factor que ocasionó el accidente?

TENIENTE SÁNCHEZ: Eso es parte de lo que el fiscal está analizando en la prueba que tiene.

REPORTERO: ¿Sabe si, si de la investigación preliminar se concluyó si hubo negligencia por parte del conductor?

TENIENTE SÁNCHEZ: Eso es parte de la investigación.

REPORTERO: Rubén Darío, Noti Uno en la Mañana.

4. El 12 de marzo de 2014, la parte demandada transmitió una cuña noticiosa de Rubén Darío, incluyendo un audio, en la que un reportero inquirió al entonces Superintendente designado, James Tuller, sobre el estado de la investigación del accidente donde estuvo envuelto el demandante y se difundieron las respuestas del señor Tuller. En la cuña noticiosa se expuso lo siguiente:

REPORTERO: Tal parece que las muertes que ocurran en el país bajo la superintendencia de James Tuller en la Policía, se atenderán dependiendo de si son amigos del alma, pues a 24 horas de haberse negado a aclarar dudas sobre la muerte de un deambulante a manos de su asesor legal Darío Miranda Vélez, ayer todavía no había gestionado información sobre el caso. ¿Pero usted había dicho ayer que iba a revisar el asunto de la querrela del Lcdo. Darío Miranda Vélez?

JAMES TULLER: Yo no dije eso tampoco.

REPORTERO: Que ayer... que lo iba a atender en otro momento porque...

JAMES TULLER: No, no, tampoco dije eso.

REPORTERO: Ayer estaba ocupado en la muerte del agente.

ENTREVISTADO: Yo no dije eso tampoco.

REPORTERO: ¿Ya la revisó? Eso es lo que quiero saber, si ha tenido oportunidad de revisar la querella...

JAMES TULLER: No.

REPORTERO: ... del licenciado?

JAMES TULLER: No.

ELSA FERNÁNDEZ MIRALLES: No vamos a hablar de ese tema.

REPORTERO: ¿Y cuándo, cuando lo haría?

ELSA FERNÁNDEZ MIRALLES: Dijimos que la conferencia estaba restringida a este tema y no vamos a...

REPORTERO: Sí, pero quiero saber si el superintendente, cuándo lo va a hacer porque hay un asunto ahí de una muerte, superintendente. ¿Eso no es un asunto que usted cree que debe atender?

ELSA FERNÁNDEZ MIRALLES: No, no, vámonos ya.

REPORTERO: Ese silencio de Tuller se mantuvo mientras miraba molesto a este reportero por las preguntas y su asesora en comunicaciones, Elsa Fernández Miralles, lo halaba para montarlo en un ascensor. Y aunque negó haber expresado el martes que no quería abordar el espinoso asunto, recordemos lo que dijo ese día.

JAMES TULLER: Yo quiero quiero estar bien envuelto en la investigación del agente anoche, así que tengo muchísimas otras cosas también que hacer, quizás en otra ocasión podemos hablar.

REPORTERO: Noti Uno reveló en exclusiva incongruencias en la querella sobre el accidente de tránsito en el que asesor atropelló a un deambulante en enero. El documento indica que manejaba en estado de embriaguez, pero al mismo tiempo la agente investigadora escribió que arrojó cero por ciento (0%) de alcohol en el organismo y no incluyó datos sobre la velocidad a la que conducía. Rubén Darío, Noti Uno en la Mañana.

5. El 17 de marzo de 2014, Noti Uno 630 transmitió una cuña noticiosa de Rubén Darío, incluyendo un audio, en la cual un reportero entrevistaba a la fiscal Sonia Otero sobre el estado de la investigación del accidente donde estuvo envuelto el demandante y se difundieron las respuestas de la fiscal. Específicamente se expresó:

REPORTERO: Al igual que en el caso de la exasesora de Fortaleza, Ataveyra Medina Hernández, la Fiscalía le ha dado un trato especial a la pesquisa sobre el accidente de tránsito fatal que involucra al asesor de la Policía, Darío Miranda Vélez. Así quedó constatado cuando Noti Uno pidió información del caso a Justicia y la Fiscal de Distrito Interina en San Juan, Sonia Otero, impidió que la fiscal a cargo diera detalles y puso mil objeciones para informar si el asesor manejaba a exceso de velocidad cuando atropelló un deambulante.

FISCAL OTERO: Eso es parte de la investigación, no puedo comentarlo.

REPORTERO: Pero, ¿cuánto pudiese afectar decirme si tienen la información sobre la velocidad? No le estoy pidiendo que me diga el resultado.

FISCAL OTERO: Bueno, que es parte de una investigación que se está llevando a cabo y no tengo comentarios al respecto.

REPORTERO: La fiscal Otero se escudó en la supuesta confidencialidad de la investigación que no ocurre en otros casos en los que se revela un dato tan simple.

FISCAL OTERO: Yo no sé la distensión de otros, esa siempre ha sido mi forma de actuar. El sumario fiscal es confidencial y está todo bajo investigación.

REPORTERO: La misma secretividad mantuvo sobre lo que falta para culminar la investigación, indicando únicamente que la misma está adelantada, aunque esperaran por asuntos periciales.

FISCAL OTERO: Hay otros que están bajo investigación.

REPORTERO: ¿Cómo por ejemplo?

FISCAL OTERO: Otros, otros que no, no le voy a mencionar en este momento, pero hay otros asuntos.

REPORTERO: ¿De manera general, me puede decir qué falta todavía...

FISCAL OTERO: No, todo está bajo investigación.

REPORTERO: Llama la atención que en casos de alegados sacerdotes pederastas desde el Fiscal de Distrito hasta el Secretario de Justicia han sido muy vocales y éste, hasta el Superintendente James Tuller le huye al tema como el diablo a la cruz.

Rubén Darío, Noti Uno en la Mañana.

6. El 25 de marzo de 2014, la parte demandada transmitió otra cuña noticiosa de Rubén Darío, incluyendo un audio, en la que un reportero inquirió al entonces Superintendente designado, James Tuller, sobre el estado de la investigación del accidente donde estuvo envuelto el demandante y se difundieron las respuestas del señor Tuller. En la cuña se expuso lo siguiente:

REPORTERO: Una vez más el Superintendente de la Policía, James Tuller, le dio la vuelta ayer a la investigación sobre el accidente de tránsito fatal en el que está involucrado su asesor legal, Darío Miranda Vélez. Como ha sido su norma en casos que tocan allegados a figuras de poder, Tuller rehuyó contestar preguntas del caso, aunque confirmó que no ha requerido información del mismo.

JAMES TULLER: Yo en otra ocasión voy a hablar de eso, pero...

REPORTERO: ¿Por qué en este momento no?

OTRO REPORTERO: ... superintendente?

JAMES TULLER: Porque no estoy completo en la investigación. Eso es otra investigación que estoy haciendo sobre ese asunto.

REPORTERO: ¿Ha requerido información sobre la investigación?

JAMES TULLER: No, yo estoy, todavía estamos investigando eso, lo estamos mirando.

REPORTERO: ¿Habló con el asesor ya, le pidió explicación?

JAMES TULLER: Lo estamos mirando.

REPORTANDO: Y aunque al igual que en el accidente de tránsito protagonizado por la exasesora de Fortaleza Ataveyra Medina Hernández, han ocultado información que tradicionalmente hacen pública, Tuller aseguró que, aunque parecidos, no son comparables.



JAMES TULLER: Se parecen pero no es. Yo en otra ocasión voy a hablar de eso, sobre ese asunto.

OTRO REPORTERO: Usted dice que es diferente. ¿Algo, algo, conoce que lo puede diferenciar?

JAMES TULLER: Sí, naturalmente me han hablado de eso, pero no puedo empezar a hablar porque no está completo. A mí nunca, nunca me gusta empezar algo, a explicar algo que no puedo completar.

REPORTERO: Algunas diferencias son que la exasesora fue la única víctima en el choque que tuvo y ya fue acusada, mientras que en el caso del asesor de Tuller, un peatón perdió la vida y todavía no se sabe que ha producido la investigación.

Ruben Darío Noti Uno en la Mañana.

7. El 3 de junio de 2014, la parte demandada transmitió una cuña noticiosa de Rubén Darío, incluyendo un audio, en la cual un reportero entrevistó al inspector de la División de Tránsito de la Policía, Jorge Hernández Peña, sobre el cierre de la investigación del accidente donde estuvo envuelto el demandante y las conclusiones de la investigación. Se difundieron las respuestas del inspector en las cuales éste indicó que el accidente ocurrió por causa de la negligencia del peatón fallecido. En dicha cuña se transmitió lo siguiente:

REPORTERO: El Lcdo. Darío Miranda Vélez, Asesor Legal del Superintendente José Caldero salió por la puerta ancha en la investigación que la uniformada concluyó recientemente sobre el accidente de tránsito en el que atropelló a un deambulante en enero pasado. El inspector de la División de Tránsito de la Policía, Jorge Hernandez Peña, indicó al 630 que el responsable del choque fatal no fue el conductor, sino el peatón por cruzar negligentemente.

AGENTE HERNÁNDEZ PEÑA: Aquí tenemos un peatón que cruzó en el área totalmente indebida en ese perímetro, con una vestimenta no adecuada, no fue desde el punto de vista de la investigación que ocurrió allí, pues el negligente sería el peatón en este caso.

REPORTERO: ¿Negligente por qué razón?

AGENTE HERNÁNDEZ PEÑA: Por las circunstancias que se dan en el choque, una vestimenta, cruzando en un puente en un sitio

no apropiado para peatones, dos pasos de peatones no fueron utilizados.

REPORTERO: Según Hernández Peña, en el tramo del Expreso Baldorioty de Castro donde ocurrió el choque, hay cuatro puentes peatonales que no fueron utilizados. El asesor arrojó cero por ciento (0%) en la prueba de alcohol, pero aún se espera por la prueba de velocidad.

AGENTE HERNÁNDEZ PEÑA: Los técnicos que nosotros tenemos, los agentes que investigan esos choques, se da también las investigaciones pero podríamos no tener la totalidad de los equipos para ello y entonces Justicia lo que hace es que contrata un perito privado que le evalúa los choques y le hace un recomendación y es más confiable.

REPORTERO: ¿Y Justicia contrató un perito, que usted sepa?

AGENTE HERNÁNDEZ PEÑA: No, yo no, sinceramente y con honestidad no, desconozco si ha hecho eso.

REPORTERO: Pero de sustentarse la investigación, el peatón pudo no ser el único negligente ya que el estado pudo haber reducido las posibilidades de fatalidad, según el oficial policiaco.

AGENTE HERNÁNDEZ PEÑA: No era adecuada el alumbrado, estaba en unas áreas apagadas y distante otros prendidos, pero en el área específica no había un alumbrado apropiado. Habían focos que estaban fundidos.

REPORTERO: Así las cosas, faltará conocer si Fiscalía solicitó un estudio sobre la velocidad a la que manejaba el conductor y cuál fue su resultado.

En exclusiva, Rubén Darío, Noti Uno en la Mañana.

Tras analizar minuciosamente cada una de las publicaciones presuntamente difamatorias, el foro primario declaró *Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte Apelada. En consecuencia, dicho foro *desestimó con perjuicio* las reclamaciones de la *Demanda Enmendada*.

Inconforme con lo dictaminado, el 2 de febrero de 2018, el matrimonio Miranda – Capella presentó ante nuestra consideración el

recurso que aquí nos ocupa. En el mismo, plantea que el foro primario cometió los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba documental estipulada bajo los exhibits que se acompañan (incluyendo las siete (7) cuñas y querella número 2014-1-199-0196 y aplicar erróneamente el derecho al privilegio de reporte justo y verdadero, a tenor con la figura de persona privada.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba documental estipulada al no considerar el grave menosprecio a la verdad y/o negligencia, tanto bajo el standard de figura privada, como bajo el standard de figura pública y no tomar en consideración las serias dudas sobre la certeza de la verdad de lo acontecido y narrando en las cuatro esquinas de la querella número 2014-1-199-0196 que resulta la base de la Demanda radicada.**

El 26 de marzo de 2018, la parte apelada presentó su correspondiente *Alegato*, por lo que estamos en posición de resolver.

-II-

**a. Difamación**

La protección contra expresiones difamatorias proviene de múltiples fuentes jurídicas, incluyendo la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRC secs. 3141-3149 y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 5141 (art. 1802). Específicamente, el Artículo II, Sección 8 de nuestra Constitución, 1 LPRC sec. 8, protege el derecho a la intimidad de los individuos al establecer que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”

No obstante, el ejercicio de este derecho tiene que contraponerse al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y prensa. La Sec. 4 del Art. II de nuestra Constitución, la cual establece tal derecho, dispone que “...no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa.” 1 LPRC sec. 4. Es por esta razón que la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, “sobrevive solamente tan solo en cuanto es

compatible con la Constitución.” *Méndez Arocho v. El Vocero de PR*, 130 DPR 867, 876 (1992). En lo que a pleitos civiles se refiere, jurisprudencialmente la difamación ha sido definida como el descrédito a una persona publicando información falsa contra su prestigio, fama y reputación. *Krans Bells v. Santarrosa*, 172 DPR 731, 741 (2007), Opinión Disidente del Juez Asociado, señor Rivera Pérez; *Vélez v. García*, 163 DPR 223, 225-226 (2004).

La sección 2 de la Ley de Libelo y Calumnia 32 LPRA 3142, dispone lo siguiente:

Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

De igual forma, en su sección 3, 32 LPRA sec. 3143, define la calumnia como la “publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. Ahora bien, la sección 4 de este estatuto dispone que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

*Primero.*-- En el propio desempeño de un cargo oficial.

***Segundo.*-- En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.**

*Tercero.*-- A un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular.

(Énfasis nuestro)

32 LPRA 3144

En *Villanueva v. Hernandez Class*, 128 DPR 618, 648 (1991), el Tribunal Supremo incorporó a nuestro ordenamiento el privilegio del informe justo y verdadero, elaborada por la jurisprudencia estadounidense. En cuanto a ello, nuestro Más Alto Foro estableció que para que se configure el privilegio del reporte justo y verdadero, deben concurrir dos (2) requisitos. En primer lugar, el reporte tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. *Íd.* Se considera que el reporte es **justo** si éste captura la substancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. *Íd.* El segundo requisito del privilegio consiste en “que lo publicado tiene que ser cierto; ello desde el punto de vista de que – aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea falsa o libelosa – el reportaje o noticia publicada es “cierta” por cuanto refleja la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo.” *Íd.* Explica nuestro Tribunal Supremo que para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado, no es necesario que lo publicado sea exactamente “correcto”, sino que basta con que se publique “un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido”. *Íd.*

Sobre el fundamento que sostiene el referido privilegio, en el precitado caso, nuestro Tribunal Supremo expresó que el mismo:

[...] responde al hecho de que es preferible que las causas se ventilen ante los ojos públicos, no porque las controversias que existan entre un ciudadano y otro sean de interés público, sino porque es de suma importancia que aquellos que administran la justicia estén siempre conscientes de su responsabilidad para con el público, y que todo ciudadano **se convenza por sus propios ojos** de la forma en que se da cumplimiento a un deber público. Lo que se persigue es que el reportero actúe **como sustituto del público** en la observación del

evento (Énfasis suplido). *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

Acorde con lo anterior, en la jurisprudencia antes citada, dicho Foro resolvió que, si se publica una parte parcializada y subjetiva de la historia, se pierde el referido privilegio. Véase, *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 649. Igualmente ocurre si el demandante logra probar que el demandado publicó la información actuando **maliciosamente**, con ánimo prevenido, con el propósito de causar daño o conociendo la falsedad de la información. *Íd.*

Por otra parte, para que prospere una acción de libelo en el caso de una figura privada es necesario que la persona difamada alegue y pruebe en esencia tres (3) requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que le causó daños reales. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 442 (1999). Véanse también, *Vélez v. García*, supra, pág. 225-226; y, *Villanueva v. Hernández Class*, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, “[...] está firmemente establecido que en casos de figuras privadas, la acción de libelo es una daños y perjuicios basada en negligencia, y no en malicia real, que es el quantum de prueba exigido a la figura pública.” *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 442.

#### **b. Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria se considera un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); véase también, *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); y, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Este mecanismo procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales. *Íd.*; véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. Gonzalez Massas*, supra. Un *hecho material* se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la

reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; véase también *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; véase también, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Es menester recalcar que el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia sumaria, “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 112, citando a P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987).

En este contexto, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Asimismo, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes

que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

En cuanto a la disposición de la moción de sentencia sumaria, el inciso (e) de esta misma regla establece que se dictará sentencia si:

[...] de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente [...]

Ahora bien, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencias sumarias, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nuestro Tribunal Supremo reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, (2004). Sobre ello, nuestro Más Alto Foro reiteró lo siguiente:

Primero, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.



Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, [*supra*].

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 118-119.

En armonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en los casos por difamación existen formas distintas para establecer qué procede en derecho dictar sentencia sumariamente. La primera, consiste en “demostrar que no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, los sucesos alegados no son suficientes para establecer causa de acción alguna, ya sea porque se incumplen los requisitos necesarios o se configura una defensa afirmativa.” *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 724 (2009); véase también, *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013). La evidencia a utilizarse puede consistir en las declaraciones juradas y prueba documental admisible que el promovente acompañe con su moción o que obre en autos. *Íd.* Debido a que la sentencia sumaria es parte de la protección constitucional de los medios de comunicación en los casos de libelo, nuestro Mas Alto Foro ha dispuesto que, el tribunal, en vez de examinar la evidencia que se le presente de la forma más favorable a la parte demandante promovida, exigirá a ésta mayor rigor en su oposición para que pueda derrotar la moción de

sentencia sumaria de la prensa. Véase, *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 724.

La segunda forma para establecer que procede dictar sentencia sumaria, es cuando el promovente alega y demuestre que el demandante no tiene evidencia suficiente para establecer los requisitos de la reclamación, es decir, que carece de prueba para demostrar algún elemento esencial de la causa de acción. Véase, *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 725. Conjuntamente, el promovente tiene que persuadir al tribunal de que no es necesaria la celebración de una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. Véase, *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 725. Establece el Tribunal Supremo que, posterior a que el promovente satisfaga tal requisito, el promovido está obligado a producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción. *Íd.* A los fines de que la sentencia no sea dictada en su contra, el promovido pudiera demostrar la ausencia de un descubrimiento de prueba adecuado. *Íd.*

-III-

En el primer error señalado, la parte Apelante plantea que el TPI erró al evaluar la prueba documental estipulada y aplicar erróneamente el derecho al privilegio del informe justo y verdadero. A los fines de argumentar, aduce que no concurrieron los requisitos del mencionado privilegio para su aplicación. En cuanto a ello, la parte Apelante expone en su recurso que las actuaciones negligentes y libelosas de Noti Uno surgen del *Informe de Incidente* rendido por la Policía.

Al analizar los argumentos expuestos por la parte Apelante, percibimos que su reclamación se funda en el hecho de que Noti Uno haya difundido y resaltado por distintos medios de comunicación el hecho de que el Apelante estuviera conduciendo en estado de embriaguez al momento del accidente. El Apelante sostiene que Noti Uno fue negligente al destacar ese hecho en particular, cuando del mismo *Informe de Incidente* surgen los

resultados de la prueba de alcohol que la Policía le realizó al señor Miranda Vélez al momento del accidente, en el cual había arrojado 0.00%. La parte Apelante sostiene que Noti Uno actuó de forma negligente al no haber investigado la certeza de los hechos acontecidos previo a su publicación y al difundir falsamente que Apelante estaba bajo los efectos del alcohol al momento del accidente. Argumenta que, la información difundida, atada a los titulares de cada una de las noticias, queda demostrada la ausencia del segundo requisito del privilegio del informe justo y verdadero, específicamente el reportaje del 10 de marzo de 2014. Según la parte Apelante, en dicho reportaje, directamente se le imputó – falsamente - al señor Miranda Vélez haber estado conduciendo bajo los efectos del alcohol. Lo anterior, con un propósito sensacionalista, difamatorio y falso. Igualmente, añade que, la segunda publicación difamatoria del 11 de marzo de 2014, se refleja aún más la negligencia por parte de Noti Uno, al repetir nuevamente esa información difamatoria, cuando ya para esta fecha, Noti Uno contaba con el beneficio de la entrevista de la teniente Rosa Sánchez, quien había explicado la razón de la inconsistencia sobre dicha información en el *Informe de Incidente*. Por tanto, nos corresponde dilucidar si las distintas publicaciones que hizo Noti Uno dan lugar a la presente causa de acción por difamación.

Para que se configure una acción de difamación de una **figura privada**<sup>1</sup> en nuestro ordenamiento jurídico, tiene que probarse que la información es difamatoria y falsa; que la publicación se hizo de forma negligente; y, que lo anterior, le causó daños reales. Igualmente, expusimos anteriormente, para que se configure el privilegio *del informe justo y verdadero*, tienen que concurrir dos (2) elementos, a saber: (1) que el reportaje sea uno justo en relación con el proceso que es objeto de información; y, (2) que lo publicado sea cierto, entiéndase, que se ajusta a la verdad de lo expresado o acontecido en el proceso llevado a cabo. Es

---

<sup>1</sup> Surge del expediente judicial que, para fines de argumentación y del derecho aplicable, las partes estipularon que el señor Miranda Vélez sería considerado una figura privada.

decir, que lo relatado no necesariamente tiene que ser correcto, basta con que se publique “un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido.” Véase, *Villanueva v. Hernández Class*, supra.

Expuesto el derecho aplicable, juzgamos que de las (7) noticias que fueron difundidas por Noti Uno y estipuladas por las partes, solo tres (3) de ellas, son la base de la argumentación de la parte Apelante: la del 10 de marzo de 2014, la del 11 de marzo de 2014 y la del 3 de junio de 2014. Por ello, ceñiremos nuestro análisis y discusión a estos tres (3) reportajes. Juzgamos que los cuatro (4) reportajes restantes versan sobre distintas entrevistas radiales que Noti Uno efectuó a distintos funcionarios del Estado, en las que **única y específicamente** se les inquirió detalles sobre el estado de la investigación del accidente en el que estuvo envuelta la parte Apelante y las gestiones de dichos funcionarios en la investigación.

En la radiodifusión del 10 de marzo de 2014, Noti Uno difundió los detalles relacionados al accidente en el que estuvieron involucrados el señor Miranda Vélez y su esposa. En cuanto a este reportaje en particular, la parte Apelante aduce que no se constituyó el privilegio del informe justo y verdadero, al Noti Uno haber falsa y negligentemente informado que el señor Miranda Vélez estaba guiando bajo estado de embriaguez. Sobre este planteamiento, la parte Apelante señaló que surgía del propio *Informe del Incidente* que al señor Miranda Vélez se le hizo una prueba de aliento en la escena y que había arrojado 0.00%. Por tal razón, sostienen que Noti Uno difundió información falsa.

No obstante, de una lectura del reportaje, resulta evidente que el mismo estuvo estrictamente orientado a revelar los detalles contenidos en el *Informe de Incidente*, incluyendo el hecho de que murió un peatón. Igualmente, Noti Uno reveló la información contradictoria señalada en el mismo documento tras habersele inicialmente imputado al Apelante haber estado conduciendo bajo estado de embriaguez y al mismo tiempo haber arrojado 0.00% en la prueba de alcohol. Contrario a los planteamientos de la parte Apelante, interpretamos que, en este reportaje en particular, la

información difundida se ciñó estrictamente a lo establecido en el *Informe de Incidente*. Véase que para que la doctrina del informe justo y verdadero sea de aplicación, la información no necesariamente tiene que ser “exactamente correcta”, sino que basta con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. De manera que, aunque fuera falso el hecho de que el señor Miranda Vélez haya estado bajo estado de embriaguez al momento del accidente, es un hecho cierto que así inicialmente se estableció en el *Informe de Incidente*. Igualmente, en el mismo documento, se señaló que el señor Miranda Vélez había arrojado 0.00% en la prueba de aliento. Consecuentemente, la difusión de la información aquí en controversia estuvo apoyada en el *Informe de Incidente* que rindió la Policía de Puerto Rico y reflejó los datos concretos que en él se señalaron. Por tal razón, colegimos que esta noticia constituyó un informe justo y verdadero.

Por otro lado, en la radiodifusión del 11 de marzo de 2014, Noti Uno, intentó inquirir a la teniente Rosa Sánchez la razón sobre la incongruencia reflejada en el *Informe de Incidente* sobre el estado de señor Darío Miranda al momento del accidente. Orientado en este hecho, Noti Uno enfatizó la patente contradicción de que en un mismo documento se le haya imputado al señor Miranda Vélez estar conduciendo en estado de embriaguez al momento del accidente, mientras que, por otro, se indicara que había arrojado 0.00 % en la prueba de aliento que se le realizó en la escena. La teniente Rosa aclaró que, “en este tipo de casos se sospecha que el conductor estaba ebrio, aunque no sea cierto” y así se anota en el *Informe de Incidente*.

Por tanto, si bien es cierto que en el reportaje se menciona el nombre del Apelante y los hechos reseñados en el *Informe de Incidente* del accidente en el que estuvo envuelto, no vemos cómo ello sea difamatorio. Consideramos que el reportaje, mantiene un enfoque investigativo e informativo enfocado en auscultar las razones de la información incongruente contenida en el *Informe de Incidente*.

Por último, en la radiodifusión del 3 de junio de 2014, Noti Uno transmitió un audio de la entrevista efectuada al inspector de la División de Tránsito de la Policía, Jorge Hernández Peña, acerca del cierre de la investigación del accidente en el que estuvo involucrada la parte Apelante. En esta, se reveló que el responsable del choque fatal había sido el peatón por cruzar de forma negligente. En la entrevista, el reportero señaló el hecho de que de que el Apelante arrojó 0.00% en la prueba de alcohol, pero indagó sobre la ausencia de prueba en torno a la velocidad a la que iba el Apelante en su vehículo al momento del accidente. El señor Hernández Peña reveló al reportero que, generalmente, aunque los técnicos del Departamento investigan los choques, el Departamento de Justicia tiende a contratar un perito privado para evaluar este tipo de casos. A preguntas del reportero, el inspector expresó que desconocía si en este caso del señor Miranda Vélez el Departamento de Justicia había contratado un perito privado. Por último, a los fines de acreditar la negligencia del peatón, el Agente abundó sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente, “un área apagada [...] y distante de otras áreas alumbradas”. En ese sentido, similar al reportaje anterior, consideramos que este reportaje mantuvo una naturaleza investigativa, apartándose de un tono amarillista, sensacionalista o difamatorio.

Consideramos que el hecho de que Noti Uno resaltara en distintas radiodifusiones las incongruencias sobre si estaba ó no en estado de embriaguez el Apelante y sobre el elemento de la velocidad, demuestra que Noti Uno se limitó a informar y cuestionar de forma objetiva e imparcial los datos del *Informe de Incidente* y los acontecimientos relacionados a la investigación en curso. No vemos cómo ello sea difamatorio, pues como mencionamos anteriormente, es un hecho cierto que tales incongruencias surgen del propio *Informe de Incidente*, rendido por la Policía de Puerto Rico. En definitiva, consideramos que las noticias publicadas fueron relatadas conforme al suceso y a la investigación en curso, relacionada al accidente, por lo que constituyeron un reporte justo y verdadero.

En fin, tras haber examinado cada una de las solicitudes de sentencia sumaria, los reportajes estipulados por las partes y demás prueba documental, colegimos que en este caso la aplicación del privilegio del reporte justo y verdadero impidió que se configurara una causa de acción por difamación. Por lo tanto, *confirmamos* la *Sentencia* apelada mediante la cual se desestimaron con perjuicio todas las reclamaciones de la parte Apelante.

**-IV-**

Por todos los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones